

## Recurso Reposición Subsidio Apelación

JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA <garcescastaneda@yahoo.es>

Lun 14/03/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; garcescastaneda@yahoo.es <garcescastaneda@yahoo.es>

Arauca, catorce (14) de marzo de 2022

Doctor

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

Juzgado Civil del Circuito de Arauca

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN/APLEACIÓN

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Radicado: 2020-00119-00

Demandante: JAVIER PLATA VESGA

Demandado: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA  
MULTISERVICIOS MAEL SAS ZOMAC

Cordial Saludo;

**JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Arauca, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° 17.590.380, T.P N° 127.947 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**, en ocasión auto de fecha ocho (8) de marzo mediante el cual se aprueba liquidación del crédito en el presente proceso, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentando en los siguientes:

1. A través de auto de fecha ocho (8) de marzo del 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Arauca dentro del proceso de la referencia resolvió:

*"PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora mediante escrito del 22 de octubre del 2021, con fecha de corte 22 de octubre del 2021 el ejecutado debe la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y un mil cuatrocientos pesos con sesenta y tres centavos (\$444.381.413.63) por concepto de capital e intereses de plazo moratorios de conformidad con lo dispuesto en la pate motiva de este provisto."*

2. El día treinta (30) de noviembre del 2021, el suscrito apoderado radicó solicitud de nulidad bajo las siguientes bajo las siguientes pretensiones:

*"Primera: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto del día 07 de diciembre del 202, inclusive mediante el cual se libró mandamiento de pago, en contra de mi mandante y otra persona jurídica y a favor del demandante, por no cumplir con los requisitos legales para la notificación.*

*Segunda: Consecuencialmente, orientar el proceso ejecutivo habilitando el termino para proponer los correspondientes recursos y excepciones respecto del señor HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA.*

*Tercera: Para la interposición de recursos y excepciones, ruego se ordene a la parte ejecutada remita al despacho el original de la letra de cambio base de recauda ejecutivo y se permita el acceso al suscrito apoderado, para tener la oportunidad de revisar físicamente dicho documento previo al inicio de los términos para recursos y excepciones."*

3. El Juzgado Civil del Circuito al momento de la expedición del auto de fecha ocho (8) de marzo del 2022, no tomó en cuenta el tramite incidental iniciado el día treinta (30) de noviembre del 2021.

4. Con la expedición del auto de fecha ocho (8) de marzo del 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Arauca se encuentra vulnerando al señor *HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA* el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política. Lo anterior, debido a que no ha podido ejercer su derecho de defensa y a pesar de que se está tramitando nulidad que debe decidir el presente asunto se continúa con el proceso aprobando la liquidación del crédito donde no se ha podido alegar sobre la ausencia de requisitos legales de la letra soporte del proceso de ejecución.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito se despachen favorablemente las siguientes pretensiones

## **PRETENSIONES**

### **Principal**

1. Solicito **REPONER** el auto de fecha ocho (8) de marzo del 2022 y dejar sin efecto la parte resolutive del mismo hasta tanto no se dé el trámite correspondiente al incidente de nulidad que cursa en el despacho.

### **Subsidiaria**

1. De no salir adelante la reposición, **CONCEDASE** el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Arauca.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

### En cuanto a la violación al debido proceso

Se hace debe trae a colación lo preceptuado en el Artículo 129 del Código general del Proceso el cual plasma:

*“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes*

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

***Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.***

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.*

Es claro entonces señor Juez que como lo señala el artículo 129 del Código General del Proceso, los incidentes deben ser resueltos en la sentencia, y es un hecho notorio que nos encontramos ante el trámite de un proceso ejecutivo donde ya fue dictado auto de seguir adelante con la ejecución el cual por la naturaleza del procedimiento ejecutivo es lo mismo que dictar sentencia, he inclusive a través de auto de fecha auto de fecha ocho (8) de marzo del 2022, se aprobó una liquidación del crédito sin existir un pronunciamiento sobre el incidente de nulidad que se está tramitando desde el 30 de noviembre del 2021.

De lo anterior se colige, que es inviable la expedición el auto de fecha ocho (8) de marzo del 2022, toda vez, que no se ha decidió sobre el incidente de nulidad por indebida notificación que fue radicado ante el despacho. Es claro que existe una vulneración al debido proceso consagrado 29 de la Constitución Política Colombiana y debe ser repuesta la decisión adelantada en auto del 8 de marzo del 2022 hasta tanto no se resuelva de fondo el incidente presentado.

### EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

**La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante** la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

## **Artículo 134. Oportunidad y trámite**

**LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

## **NOTIFICACIONES**

Al demandante y suscrito apoderado, en la carrera 23 No. 17 – 77 de la ciudad de Arauca. Celular 3114816330 Email: [garcescastaneda@yahoo.es](mailto:garcescastaneda@yahoo.es).

Atentamente;

---

**JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA**

C.C. No. 17.590.380 de Arauca

